



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 – Las Malvinas son argentinas"

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º.- La firma CAMMESA deberá incluir en sus operaciones de venta de energía eléctrica a Distribuidoras las siguientes obligaciones:

a) Diferenciar e identificar de modo preciso en sus facturaciones los importes facturados a cada usuario en concepto de costo de abastecimiento, e;

b) Implementar mecanismos de cobranza, propios o a través de proveedores de servicios de pago, que dispongan el envío automático a una cuenta de titularidad de CAMMESA de los montos cobrados a los usuarios en concepto de costo de abastecimiento, los que serán considerados como pago a cuenta de la factura de suministro de energía.

Artículo 2º.- De forma.



Fundamentos

Señora Presidente:

Las empresas que venden la luz a los argentinos adeudan una factura de 350.000 millones de pesos en términos nominales. Si bien no hay información pública para determinar el valor de esta deuda a precios actuales, se puede estimar que la misma asciende como mínimo a 1% del PBI. Esta deuda se forma, básicamente, porque las empresas distribuidoras de electricidad le venden a sus usuarios energía que se abastecen desde CAMESA, pero luego no le pagan dicho abastecimiento a ésta última. La razón es que CAMESA no les corta el servicio.

Esta deuda agrava el desequilibrio fiscal del Estado Nacional, ya que se suma a los subsidios que el tesoro debe transferir regularmente a CAMESA para soportar la desactualización de las tarifas energéticas. Estos subsidios ascienden a 1,5% del PBI. De esta manera, entre la deuda tolerada por CAMESA de las empresas de luz por el abastecimiento de energía y los subsidios otorgados a CAMESA para compensar la desactualización tarifaria, se alcanza un desequilibrio fiscal de 2,5% del PBI. Si a esto se suma el resto de los subsidios energéticos –fundamentalmente a la empresa ENARSA para la importación de energía y al gas– los subsidios a la energía están representando, como mínimo, el 4% del PBI.

La tolerancia con esa práctica de endeudamiento con CAMESA hace que esa firma -que a su vez es nutrida, como se dijo, por subsidios del Estado Nacional- termine financiando a las compañías distribuidoras, lo cual constituye una anomalía más de nuestro mercado eléctrico y -sobre todo- de nuestro régimen federal de gobierno.

En efecto, no hay dudas que el pago de la energía eléctrica que entregan es una de las obligaciones más primarias de las firmas prestadoras del servicio público de distribución. Es precisamente para garantizar la regularidad de ese servicio -y no para engordar sus arcas- que el mecanismo de *pass through* asegura a las Distribuidoras que la tarifa abonada por el usuario remunerará el costo de abastecimiento, no existiendo razón para que ese pago sea desviado del destino que tiene impuesto legalmente.

Naturalmente, si el sistema garantiza a las Distribuidoras que recaudarán de los usuarios el costo de abastecimiento, su obligación es, a renglón seguido, pagar ese abastecimiento, pues el sistema apunta a resguardar la continuidad del servicio eléctrico y no a beneficiarlas individualmente.

Es por ello que esa obligación esencial se encuentra prevista en un amplio catálogo de normas, cuyo incumplimiento engendra responsabilidad en cabeza de las Distribuidoras.

En primer lugar, el art. 21 de la Ley 24.065 –Régimen de la Energía Eléctrica- establece que “Los distribuidores deberán **satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión**. Los distribuidores serán **responsables de atender todo incremento de demanda en su zona de concesión a usuarios finales, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento**, celebrando los contratos de compraventa en bloque, que consideren convenientes. **No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad** por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su contrato de concesión (...) Será responsabilidad del distribuidor, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, la transmisión de toda la demanda de energía eléctrica a través de sus redes y las ampliaciones de instalaciones derivadas de todo incremento de demanda en su zona de concesión, en los términos del contrato de concesión.”

Ratificando esa idea, el art. 27 de ese marco legal dispone que “Los transportistas y los distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma de **asegurar un servicio adecuado a los usuarios**”.

La Corte Federal tiene dicho que “tales normas establecen que las tarifas de los servicios suministrados por los distribuidores serán justas y razonables, de manera que proveerán a quienes operen en forma económica y prudente la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables, las amortizaciones, y una tasa de rentabilidad justa. **Ninguna de tales disposiciones permite que las consecuencias de las eventuales faltas de diligencia en que incurriesen las empresas concesionarias puedan ser tenidas en cuenta y cargadas al precio del servicio respectivo, toda vez que la tarifa debe satisfacer exclusivamente los costos en que aquellas hubieran prudentemente incurrido con el**



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 – Las Malvinas son argentinas"

objeto de satisfacer la prestación debida a los usuarios" (CSJN, 2005, "Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Resolución N° 71/96 - Sec. Ener. y Puertos").

En definitiva, el régimen tarifario asegura la recaudación de los fondos necesarios para cubrir el abastecimiento y garantizar -con ello- el servicio, y no para obtener un financiamiento anómalo a punto de partida de una morosidad crónica. Es necesario, entonces, erradicar esta práctica y materializar la lógica del mecanismo del *pass through* en el momento mismo de percepción de los fondos.

Como podrá advertirse, tanto la continuidad como la regularidad, uniformidad, obligatoriedad, calidad y eficiencia del servicio eléctrico se ponen en jaque si no se paga el principal insumo que cada una de esas firmas reparte. Y esa conducta termina por desconocer que "los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial" (CSJN, "Ledesma", 2008, Fallos, 331:819; "Unión de Usuarios y Consumidores", 2014, Fallos, 337:790; "Prevención", 2017, Fallos, 340:172, entre otros).

En efecto, el desvío permanente de los fondos provistos por los usuarios con el destino específico de asegurar el abastecimiento constituye una práctica reñida con la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, el derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, como reza el art. 42 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, no es menor advertir que las principales deudoras son las Distribuidoras del AMBA, quienes nuevamente se benefician con la generación de una deuda que termina siendo afrontada por el Estado Nacional y, con ello, por todos los usuarios del país. Una vez más, el Estado Nacional, CABA y Provincia de Buenos Aires privilegian los intereses de sus usuarios con tarifas artificialmente bajas y se financian utilizando fondos nacionales.

Por lo anterior, solicito Señor Presidente el tratamiento del presente proyecto de ley, a fin de dejar atrás una práctica reñida con la sustentabilidad del servicio eléctrico, el equilibrio federal y los derechos de los usuarios.

Agustín Domingo

Diputado Nacional